

Arroyo Seco, ~~17~~ <sup>MAR 2023</sup> febrero de 2023.-

N° 28

CALZIM S.A.  
SAN MARTIN Y NUCCI  
ARROYO SECO  
 S / D

Dentro de los autos caratulados **"DORLAN, SUSANA GHIO C/ CELAYA, CRISTIAN Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO"**, expediente N° 75/09, que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia de Circuito N° 15, de ARROYO SECO, Provincia de SANTA FE, a cargo de la Dra. Mariana Alvarado, Juez, y Dra. Mariana Cattani, Secretario, se ha dispuesto dirigir a Ud. el presente a fin que sirva **"TRABAR EMBARGO EN PROPORCION DE LEY"** sobre las sumas que por cualquier concepto integren los haberes y/o indemnizaciones que perciba el Señor: **CELAYA, CRISTIAN, DNI: 32.331.791. Hasta cubrir la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 24.063,72.-), en concepto de capital, intereses y costas futuras.** Librese a sus efectos oficio de ley en forma a la empleadora haciéndosele saber que los fondos retenidos deberán depositarse en una **cuenta judicial N° 41132, C.B.U. N° 330003103000000411324 del NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A. Sucursal Arroyo Seco, Provincia de Santa Fe, a la orden de este Juzgado y para estos autos.-** Se transcribe el auto que así lo ordena: "N° 210. Arroyo Seco, 24-02-2023. Y VISTA: la planilla de liquidación practicada y el pedido de ampliación de embargo en autos individualizados supra; Y CONSIDERANDO: 1) que la planilla no ha sido observada; 2) que lo solicitado por el actor respecto al monto de la cautelar se corresponde con lo que falta percibir; RESUELVO: 1) Aprobarla por la suma de \$48.504,21; 2) Ampliar la medida cautelar oportunamente ordenada en autos, sobre las remuneraciones del co-demandado CRISTIAN CELAYA, en las condiciones y proporciones de ley (Decreto 484/87, cuyos arts. 1, 2 y 3 deberán transcribirse al pie del correspondiente oficio) por la suma de \$24.063,72.- por los conceptos peticionados. Oficiándose al efecto. Insértese, agréguese y hágase saber.-

**484/87 art. 1. Remuneraciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último. 2. Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%). Art. 2° - A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargos sólo se tendrán en cuenta las remuneraciones en dinero por su importe bruto, con independencia de lo dispuesto en el artículo 133 del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O por Decreto Nro. 390/76). Art. 3°- Las indemnizaciones debidas al trabajador o a sus derechohabientes con motivo del contrato de Trabajo o su extinción serán embargables en las siguientes proporciones: 1. Indemnizaciones no superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta diez por ciento (10%) del importe de aquéllas. 2. Indemnizaciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%) del importe de aquéllas. A los efectos de determinar el porcentaje de embargabilidad aplicable de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán considerarse conjuntamente todos los conceptos derivados de la extinción del Contrato de Trabajo.)"**

TDO: "y/o indemnizaciones" no vale

DRA. MARIANA S. CATTANI  
 SECRETARIA  
 JUZGADO CIRCUITO N°15  
 ARROYO SECO